

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

LIGIA PIRE

Email: ligiapire@hotmail.com

Asunto: **Consulta 1-2020-009834**

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	28 de abril de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0443 – CONSULTA
Código referencia:	0-6-962-9
Tema:	Temas Informativos

CONSULTA (TEXTUAL)

Fui revisora fiscal de una copropiedad, en asamblea ordinaria del 2019, realizada el mes de marzo, eligieron nueva revisora fiscal, la señora acepto en cargo.

Pasados 8 días del nombramiento, En primera reunión del consejo de administración, la señora se presentó y dijo verbalmente no poder aceptar el cargo por estar inhabilitada.

El consejo de administración me ha pedido seguir en el cargo, porque la señora no acepto, mientras se puede hacer reunión extraordinaria para hacer elección de nuevo revisor fiscal, La pregunta es; Debo seguir en el cargo? La asamblea es el máximo órgano y por votación eligieron a la señora y ella acepto, en ese momento deje de ser la revisora fiscal.

RESUMEN

Dado que el Consejo de Administración no tiene la facultad para nombrar Revisor Fiscal, tampoco la tendrá para nombra remplazo ni para ampliar el período del removido.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, le damos respuesta citando normativa que regula el tema en concreto en las copropiedades:

ARTÍCULO 38. Naturaleza y funciones. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes:

(...)

5. Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al Revisor Fiscal y su suplente, para los períodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que en su defecto, será de un Año.¹

(...)

Está claro que el nombramiento del revisor fiscal es una potestad indelegable de la Asamblea, decisión que debe tomarse por la mayoría absoluta de los votos presentes, de acuerdo con los coeficientes y conforme a las mayorías previstas en el Art. 45 de la Ley 675 de 2001. Es decir; La facultad que tiene la asamblea o junta de socios para nombrar revisor fiscal, es indelegable, de modo que no se puede encargar su designación al Administrador, ni tampoco al Consejo de Administración, ni a ningún otro cuerpo o ente.

En cuanto al periodo la normativa señala:

ARTÍCULO 38. Naturaleza y funciones. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes:

(...)

5. Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al Revisor Fiscal y su suplente, para los períodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, **que en su defecto, será de un año.**²

(...)

Así las cosas, dado que el consejo de administración no tiene la facultad para nombrar revisor fiscal, tampoco la tendrá para nombra remplazo **ni para ampliar el período del removido**. En todo caso, la

¹ Ley 675 de 2001 agosto 3 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

² Ley 675 de 2001 agosto 3 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

continuación de la revisoría fiscal cuando cesan o desaparecen las causas de su presencia legal (o estatutaria) no se extiende automáticamente³.

Además, el Art. 57 de la Ley 675 de 2001 determina que los revisores fiscales de copropiedades deben cumplir las funciones establecidas en la Ley 43 de 1990 o las disposiciones que la modifique, adicione, complemente o sustituya, razón por la cual la Ley 675 no establece funciones específicas para los Revisores Fiscales, debiendo remitirse a lo señalado en el 207 del C. Co. Cuando la revisoría fiscal es potestativa, sus funciones deberán estar contenidas en el reglamento de propiedad horizontal o haber sido asignadas por la Asamblea de Propietarios.

Por último, para mayor conocimiento del tema se recomienda consultar la Ley 675 de 2001, El documento de Orientación Técnica 15 de octubre 20 de 2015 y el concepto emitido por el CTCP con el Número 950 de 2019. Documentos estos que pueden ser consultados y bajados de los siguientes enlaces:

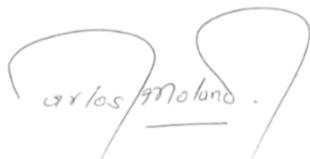
<http://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/orientaciones-tecnicas/1472852138-4188>

y

<http://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=72811c6f-3136-4f40-9ee0-29b1981d724c>

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/

³ Hernando Bermudez Gómez; Contrapartida N°.2323 sept. 2016, Pontificia Universidad Javeriana.



Radicación relacionada: 1-2020-009834

CTCP

Bogotá D.C, 17 de junio de 2020

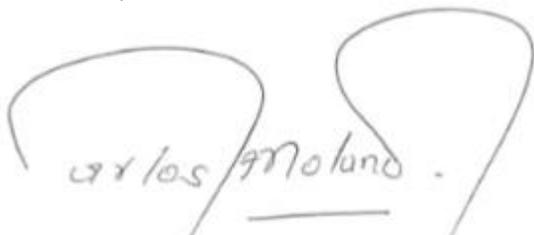
Señor(a)
LIGIA PIRE
ligiapire@hotmail.com ; clopez@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0443

Saludo: Buenas tardes, damos respuesta a su consulta

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2020-0443-CAMR.pdf

Revisó: CESAR OMAR LOPEZ AVILA CONT